



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Radicación: 11001 4003 026 2020 00054 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Girem Ingeniería Ltda.

Procede el Despacho a dictar sentencia como indicó que lo haría en la audiencia celebrada el 29 de junio pasado, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El Banco Finandina S.A., actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra la sociedad Girem Ingeniería Ltda., para que a través del proceso verbal (i) se declare terminado el contrato de leasing No. 21002229909 que celebraron las partes el 8 de julio de 2014, ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del 17 de julio de 2019, (ii) se le ordene a la demandada la restitución del vehículo objeto de ese negocio, de placa ZYU 748, y (iii) se la condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. El Banco celebró con la demandada, en calidad de locataria, el referido contrato de leasing financiero sobre el vehículo Toyota prado de placa ZYU 748, por un plazo de 60 meses, canon mensual de \$3.964.861, fecha de pago del primer canon el 15 de agosto de 2014 y fecha final 15 de julio de 2019, con fecha de pago de los cánones, el 15 de cada mes.

1.2. Pese a lo anterior, la parte demandada incumplió con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora en el canon del 17 de julio de 2019, por valor de \$3.964.861.

1.3. En el numeral 1) del párrafo primero de la cláusula 16 del contrato se estableció que el Banco podía dar por terminado unilateralmente con justa causa el contrato por el no pago oportuno del canon de arrendamiento de un periodo o más, situación en la cual se encuentra en curso la demandada, quien, además, renunció en forma expresa a los requerimientos para ser constituida en mora.

2. El auto admisorio de 19 de febrero de 2020 (fl. 43) se notificó a la demandada personalmente (fl. 46), quien contestó la demanda oportunamente y formuló las excepciones que denominó “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la causal invocada”, porque la cuota que se alega en mora fue cancelada oportunamente y todo obedeció a un error de la demandante respecto del número de cuotas cobradas, y “Temeridad y mala fe” en la medida que esta misma situación ya fue objeto de discusión ante el Juzgado 79 Civil Municipal de la ciudad.

3. La demandante recorrió el traslado de la referida defensa, afianzándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Por auto de 26 de enero de 2021 se abrió a pruebas el proceso y se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. (fl. 89), la que se evacuó en debida forma, lo mismo que la prevista en el artículo 373 de la norma en cita.

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia para lo cual memórese, en primera medida, que, en lo que al contrato de leasing respecta, el sistema jurídico colombiano no goza de un marco normativo específico e integral que regule en todo su espectro esa modalidad de negocio jurídico, y aunque es cierto que se han emitido varias reglamentaciones sobre aspectos muy puntuales del tema, no constituyen un estatuto completo que permita desentrañar la morfología de dicho negocio.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha denominado como un contrato cuyas estipulaciones, por ende, *“requieren ser examinadas a la luz de las reglas existentes sobre interpretación de los negocios jurídicos, con la especial finalidad de desentrañar la real intención de sus autores.”*¹

Cual si fuera poco, ha señalado también esa misma Corporación que tal modalidad de contrato, por lo atípico, debe analizarse según unos criterios especiales de interpretación contractual, tales como, *“(i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) **interpretación a favor del deudor.**”*² (se resalta).

2. Bajo los anteriores criterios, entonces, habrá de analizarse el asunto objeto de estudio, para lo cual valga afirmar, desde ya, que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si, según el contrato de leasing financiero No. 2100222909, la fecha de pago del primer canon fue el 15 de agosto de 2014 y, el último, el 15 de julio de 2019, a razón de \$3.964.861 mensuales durante un plazo de 60 meses y/o 60 cuotas de arrendamiento (fl. 6), lo cierto es que la cuota No. 061 que se cobró -el 17 de julio de 2019, por fuera del término del contrato- y cuya falta de pago dio lugar a la formulación de esta demanda, luce injustificada.

Adviértase que, al momento de formular la demanda, el Banco demandante indicó que la causal de terminación del contrato fue simplemente que el demandado incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento *“en la forma que se estipuló en el contrato”* (fl. 16), sin hacer ningún tipo de aclaración, mención o explicación sobre las razones que lo llevaron al cobro de una cuota adicional por fuera del término del contrato, las que sólo efectuó una vez contestada la demanda y formuladas las excepciones, explicando, entonces, que *“frente al aumento de la última cuota pacta en el contrato de leasing... se debe a que el extremo pasivo el 29 de abril de 2015 aplicó a una campaña de normalización llamada “crediflex” la cual consiste en cancelar el valor de la mora y llevar el capital a la última cuota”,*

¹ Véase la sentencia de 22 de julio de 2015, exp.: 2009-00161 01

² Ib.

amén de “lo establecido en la cláusula NOVENA del contrato”, según el cual, **“PARAGRAFO PRIMERO... la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados, o podrá variar el valor del canon final según lo determine el Banco. En caso de aumento del costo financiero del contrato se adicionará el término de duración de los cánones...”** (fl. 56).

Frente a este panorama, las preguntas que se hace el Despacho son: ¿Por qué el Banco no precisó desde la misma demanda que la causal de restitución no fue el incumplimiento del contrato primigenio, sino no la mora en el pago de una cuota adicional que tuvo como causa una campaña de normalización denominada Crediflex? o ¿Está probado en el proceso que la sociedad demandada aplicó a la mencionada campaña Crediflex, como para avalar el comportamiento de Banco Finandina? o ¿Si hubo una variación de la duración del contrato o del canon final - por aquello del aumento del costo financiero-, lo que no es otra cosa que una modificación de las cláusulas iniciales del contrato, no debió entonces el Banco poner en conocimiento del deudor esas nuevas condiciones contractuales o por lo menos contar con su aquiescencia para ello?

Para el Despacho todas las respuestas a esos interrogantes son negativas, pues, **(i)** ninguna razón justifica que desde la propia demanda no se hubieren expresado con claridad las razones que tuvo el Banco para cobrar una cuota adicional a las contratadas primigeniamente, **(ii)** no hay ninguna evidencia que demuestre que, en verdad, la sociedad demandada voluntariamente solicitó y se le aplicó una campaña de normalización del crédito y que, como consecuencia de ello, se hubieren modificado las condiciones iniciales del contrato, pues, amén de la inexistencia de prueba documental o de otra índole, el representante legal de la demandada negó tal circunstancia en el interrogatorio y, cual si fuera poco, cuando se le preguntó a la representante legal del Banco si quedó algún soporte documental de la aplicación de la referida campaña señaló que “tengo es el audio”, pero tampoco se aportó prueba de ello, **(iii)** menos aún hay pruebas que pongan en evidencia que, tras una variación del término o del número de cánones contratados, al demandado se le hubiere informado al respecto o, por lo menos, enviado una comunicación -llámese extracto, carta de cobro o similar- que especificara y detallara el concepto cobrado, con explicación de si se trataba de una cuota ordinaria, extraordinaria, capital, intereses, o consecuencia de normalización del crédito o similares, de modo que le permitiera tener certeza de lo que realmente se le estaba cobrando, como se constata no sólo de la falta de pruebas documentales, sino, también, de la respuesta de la representante legal del Banco, quien señaló que el soporte es telefónico y que sólo generaron el cobro, sin extracto, porque “siempre se maneja el mismo”.

Y no se diga que esa variación no es una genuina modificación del contrato, pues al preguntársele a la representante legal del demandante al respecto, señaló que “cambia algunas partes del contrato, pero sin embargo no se le hace firmar nada nuevo”, sólo se trata de una “forma de nivelación”. No se olvide que los contratos deben ejecutarse de buena fe (C. Civil, art. 1603), y que el deudor sólo está en mora en los específicos eventos previstos en el artículo 1608 de la norma en cita, sin que en este caso se verifique alguna de esas circunstancias.

b) La segunda, porque si es cierto, como lo precisó el Banco Finandina en misiva de 7 de noviembre de 2019, que el cobro de la cuota adicional tuvo como soporte el hecho que la obligación fue pactada bajo la modalidad cuota fija tasa variable indexada a la DTF y, que, por esa razón, la operación de crédito se

encontraba con un saldo pendiente dado a la variación de la DTF y la mora constante durante la vigencia del crédito (fl. 124 del cuaderno digital), no se encuentra explicación sobre la razón por la cual al demandado nunca se le realizó algún requerimiento de cobro por su mora o remitió información tendiente a ponerle en conocimiento que se le cobraría una cuota adicional, del mismo valor de las cuotas ordinarias pactadas, pero por fuera del término de ejecución del contrato.

c) La tercera, porque si la campaña Crediflex que según el Banco Finandina se le aplicó a la sociedad demandada consiste en que *“se debe enviar todo el capital al final de la obligación y se empiezan a pagar solamente las cuotas de intereses, entonces las cuotas disminuyen un poco pero el cliente tiene la certeza de que al final tiene que pagar una cuota adicional con el saldo para que se pueda terminar toda su obligación”* como lo informó la representante legal del Banco en el interrogatorio, y que esa campaña se aplicó dados los pagos extemporáneos y las moras que presentó el demandado durante el curso del contrato, no se explica cómo es que esa cuota adicional tienen exactamente el mismo valor de las cuotas ordinarias (\$3.964.861), si su concepto o composición es diferente y corresponde netamente a los capitales en mora como lo indicó la representante legal en mención.

3. En conclusión, lo que se observa es que la causal invocada para finalizar el contrato, denominada incumplimiento o mora en el pago del canon de arrendamiento del 17 de julio de 2019 y de la forma pactada en el contrato, nunca se configuró, precisamente porque esa cuota que se le cobró a la sociedad demandada no gozaba de ningún tipo de soporte y se hizo por fuera del término de ejecución del contrato de leasing financiero, sin que el Banco Finandina hubiere justificado más allá de toda duda, las razones que lo llevaron a realizar ese cobro.

Lo que se verifica, por el contrario, es que la génesis de la recaudación realizada por el Banco demandante correspondiente a una cuota No. 61, cuya falta de pago dio lugar a la formulación de esta demanda, genera serias dudas, pues, de un lado, la campaña de normalización o “Crediflex” a la cual, a juicio del Banco, aplicó la sociedad demandada, no goza de ningún tipo de soporte probatorio y, del otro, si en todo caso se modificaron las condiciones iniciales del Leasing, por lo menos debió ponerse en conocimiento al demandado, por aquello de la buena fe con la que deben ejecutarse los contratos.

Y como, ello es medular, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se transcribió en líneas atrás, en esta modalidad de contratos atípicos las dudas deben resolverse en favor del deudor, y más allá de certezas lo que hay en este proceso son incertidumbres sobre la causal de terminación invocada, el Despacho las resolverá a favor de la sociedad demandada, para lo cual declarará probada la excepción de “Inexistencia de la causal invocada” que formuló.

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el juicio.

Por el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de “Inexistencia de la causal invocada” formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Disponer la terminación del proceso.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00. Por secretaría Liquídense.

Notifíquese.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
Hoy **01-07-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaaf4f3cb9d8262cfa49445f07ae5cc4445c65e9a0f76e2e9dc53aa6ba699d5

Documento generado en 30/06/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**